

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

	•				
	11	m	Δ 1	rn	
1.4					•

Referencia: EXP N° SSN:642/2017 - Generali Argentina Compañía de Seguros S.A. (cambio de denominación social en trámite a Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A.) Presunta infracción a la normativa legal vigente.

VISTO el Expediente Nº SSN: 0000642/2017 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación tardía de los Estados Contables correspondientes al período cerrado al 30/09/2016, por parte de GENERALI ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con cambio de denominación social en trámite a PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que el punto 39.8.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA fija para todas las aseguradoras la obligatoriedad de la presentación de los Estados Contables por períodos intermedios dentro de un ejercicio económico, correspondientes al último día del 3°, 6° y 9° mes de iniciado el mismo.

Que el punto 39.8.2. del mismo plexo normativo establece que los Estados Contables anuales a que se refiere el Artículo 38 de la Ley N° 20.091 y los estipulados en el punto 39.8.1. delREGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA tienen un plazo de presentación, para el caso de las aseguradoras, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos siguientes al cierre de los períodos correspondientes.

Que el Artículo 886 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que la falta o demora en la presentación de los Estados Contables correspondientes, conlleva un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que no puede verificarse si la entidad acredita las relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes obligando a este Organismo de Control, a una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos); que atrasa y hasta podría llegar a impedir, el análisis de la situación económico financiera de la aseguradora.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y sus plazos estipulados de vencimientos y en consecuencia, y a tal fin, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que de no hacerlo podía incurrir en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a GENERALI ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (con cambio de denominación social en trámite a PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.) la violación a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 20.091, lo establecido en los puntos 39.8.1. y 39.8.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley Nº 20.091, al folio 12 mediante CUDAP: EXP-SSN Nº 0013571/2017 de fecha 19/05/2017, se presenta la entidad a fin de formular su descargo en el cual, y en lo sustancial, media un reconocimiento expreso por parte de la entidad de la demora en la presentación de los estados contables, tal la conducta que resultara infringida y que motivara el inicio de estos actuados.

Que analizados los demás argumentos vertidos por la aseguradora en su descargo presentado a raíz del traslado conferido en los términos del Artículo 82 de la Ley Nº 20.091, se concluye que en modo alguno logran rebatir la imputación efectuada pues las causales en la demora le son exclusivamente imputables a la propia aseguradora, quien debió tomar los recaudos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normativa vigente.

Que no existen en consecuencia, elementos que permitan apartase de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: la violación a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 20.091 y lo establecido en los puntos 39.8.1 y 39.8.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA que implica que su conducta resulta alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091; circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que debe decirse que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las aseguradoras, de especial tratamiento en la Sección VI y VII de la precitada norma, es un bien jurídico especialmente tutelado por la Ley Nº 20.091, cuyas disposiciones en cuanto a su observancia y cumplimiento, han sido delegadas a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que correspondería sancionar a GENERALI ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (con cambio de denominación social en trámite a PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.).

Que a los fines de la graduación de la sanción de la aseguradora, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo

para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a GENERALI ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (con cambio de denominación social en trámite a PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.) con un LLAMADO DE ATENCIÓN en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese a GENERALI ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (con cambio de denominación social en trámite a PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.), al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN N° 39.527 del 29/10/2015 y publíquese en el Boletín Oficial.-